

la Orden ministerial de 26 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre).

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 14 de abril de 1977.—El Director general, Manuel Arroyo Quiñones.

Sr. Jefe de la Sección de Alumnos y Aplicación de Planes de Estudios.

MINISTERIO DE TRABAJO

18672 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de junio de 1977 por la que se aprueba el Estatuto de Personal del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de 6 de julio de 1977, páginas 15141 a 15154, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 3.º, número 2.3, donde dice: «Acordar el nombramiento y cese de los Jefes de Servicio y asimilados del Servicio Social, así como asignar puestos de trabajo y situaciones de destino del personal», debe decir y añadirse: «Acordar la asignación de puestos de trabajo y situaciones de destino del personal a que se refiere el apartado 2 del artículo 35 de estos Estatutos».

En el artículo 9.º, 1, donde dice: «desestimar», debe decir: «desestimada».

La sección segunda, en vez de aparecer entre los artículos 16 y 17, debe aparecer entre los artículos 19 y 20.

En el artículo 27, 13, donde dice: «dentro del plazo de quince días naturales», debe de añadirse: «a contar desde el siguiente al de la publicación de la lista».

En el artículo 27, 13, donde dice: «se elevará al Director general de Trabajo, para su aprobación», debe añadirse: «la correspondiente propuesta de nombramiento, que tendrá carácter vinculante».

En el artículo 27, 14, donde dice: «diente propuesta de nombramiento, que tendrá carácter vincu», debe de omitirse.

En el capítulo 4.º, donde dice: «cargos, cobertura de vacantes y traslados», debe decir: «cargos, nombramientos, cobertura de vacantes y traslados».

En el artículo 52, 3, donde dice: «el funcionario que se reintegre en», debe decir: «el funcionario que se reintegre a».

En el artículo 67 se ha omitido el apartado 2, que debe decir: «2. Para el percibo de estas pagas extraordinarias será necesario que el interesado lleve prestando un año completo de servicios ininterrumpidos, inmediatamente anterior a la fecha en que corresponda el devengo. En otro caso, se abonará la parte proporcional correspondiente por dozavas partes, contándose por mes completo la fracción de éste.»

En el artículo 81, donde dice: «se le exigirá, salvo en el supuesto previsto en el número 4 del artículo 78, el reintegro», debe decir: «se le exigirá, salvo en el supuesto previsto en el número 5 del artículo 55 en el que deberá constituir garantía formal de abono de la cuota mensual, el reintegro».

En la disposición transitoria segunda, punto 5, donde dice: «La integración se efectuará con efectos del 1 de enero de 1978», debe decir: «La primera integración se efectuará con efectos de 1 de octubre de 1977, y la primera ordinaria, conforme a lo previsto en el artículo 62, número 2, con efectos de 1 de enero de 1978».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

18673 *RESOLUCION del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios por la que se dictan normas para la adquisición de aceites crudos de girasol, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1018/1977, de 23 de abril.*

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1018/1977, de 23 de abril, por el que se establecen los precios má-

ximos de venta de los aceites de semillas para la presente campaña y para la campaña de comercialización del aceite crudo de girasol 1977/78, esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión del 21 de julio de 1977, tiene a bien dictar las siguientes normas:

I. Adquisición de aceites por el FORPPA

a) Oferentes.

1. Todas las Empresas extractoras de aceite de semillas que presenten puntualmente declaraciones mensuales de producción y existencias en la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura podrán formular ofertas de venta de sus aceites crudos de girasol.

Estas declaraciones mensuales deberán hacerse en todo caso, incluso si no hubiera existencias, y se referirán a todas las semillas oleaginosas.

b) Aceites.

2. Las ofertas se referirán exclusivamente a aceites crudos de girasol procedentes de la producción nacional de semilla de girasol de la campaña 1977-78.

c) Presentación de ofertas.

3. Las ofertas deberán presentarse en la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia donde radique la Empresa extractora, debiendo ir acompañadas, con fotocopias debidamente refrendadas por la Delegación Provincial de Agricultura, de la serie de declaraciones mensuales de producción y existencias formuladas a partir de agosto de 1977.

4. El período de presentación de ofertas comenzará el 1 de agosto de 1977 y finalizará el 15 de julio de 1978.

d) Calidades y precios de adquisición de los aceites.

5. Los aceites crudos de girasol susceptibles de ser ofertados estarán sujetos a las especificaciones que se indican en el anexo número 1 de la presente Resolución.

6. Los precios de adquisición por el FORPPA de los aceites crudos de girasol serán para cada bimestre de la campaña los que resulten de aplicar las fórmulas siguientes:

Aceite crudo de girasol cuya acidez libre expresada en ácido oleico es	Precio, Ptas/Kg.
De hasta el 1 por 100	74,50 - 0,80 Ph
De más del 1 por 100 y hasta el 2 por 100.	73,755 - 0,792 Ph

Siendo Ph el precio en pesetas por kilogramo de la harina de soja de 44-45 por 100 de proteína sobre planta molturadora.

Para cada bimestre, Ph se determinará obteniendo la media de las cotizaciones que se registren en los veinte primeros días del mes anterior al bimestre y que se refieren al segundo mes del bimestre en cuestión y al mes siguiente.

El SENPA, en base a los datos que le faciliten las Empresas extractoras, determinará el Ph correspondiente a cada bimestre.

Se tomará por precio base el que resulte para el primer bimestre de la campaña. Si el precio que resulte para los siguientes bimestres, en aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, no difiere en más o menos cinco por ciento del precio base de cesión, se mantendrá dicho precio. Si la variación fuera superior, el precio de cesión, así como el de adquisición, serán los que resulten.

7. Los oferentes se obligan a situar la totalidad de los aceites ofrecidos en venta en el centro de recepción y en el plazo que se señale por el SENPA, formalizándose al efecto la correspondiente «Acta de entrega y recepción provisional», que será suscrita por el vendedor, el apoderado del centro de recepción y por un funcionario de la Jefatura Provincial del SENPA.

Si el centro que se señale para recibir los aceites se encontrara en otra provincia, el incremento del gasto de transporte que pudiera originarse quedará a cargo del FORPPA y su importe se hará efectivo por el SENPA con arreglo a las tarifas que correspondan.